



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 5238 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 38/2023 JP

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que decreta el sobreseimiento debido a que, en el presente juicio contencioso administrativo, por la aparición de una causal de improcedencia motivada en el consentimiento tácito del acto impugnado.

GLOSARIO.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Código procesal:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Agente:

Agente número 5238 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno número *****2 de fecha 8 de septiembre de 2022, levantada por el Agente número 5238 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Bando de Policía:

Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

RESOLUCIÓN

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 8 de septiembre de 2022, el Agente levantó la Boleta de infracción.
2. El 27 de diciembre de 2022, la parte actora tuvo conocimiento de la Boleta de infracción y cubrió el importe correspondiente.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 30 de enero de 2023, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de 14 de marzo de 2023, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Director y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y se tuvo como acto impugnado la multa impuesta en la Boleta de infracción.
4. El 8 de mayo de 2023, se ordenó reconducir el juicio en la vía de mínima cuantía y se regularizó la relación jurídica procesal, ordenando el emplazamiento del Agente.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día 27 de noviembre de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

6. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

8. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública consistente en copia certificada de la *Boleta de infracción*¹ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

9. Resulta pertinente aclarar que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el 27 de diciembre de 2022².
10. A mayor abundamiento, en el apartado de motivos de inconformidad, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de la multa ya que no le fue notificada por el Agente³.
11. A partir de lo anterior, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento de la multa impuesta en la *Boleta de infracción* el día 27 de diciembre de 2022, sin que tal hecho fuera desvirtuado por las autoridades demandadas.
12. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 4 al 24 de enero de 2023. Lo anterior, de conformidad con el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* que establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
13. En este sentido, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la multa impuesta en la *Boleta de infracción* el día 27 de diciembre de 2023, el primer día hábil siguiente fue el 4 de enero de 2023. Lo anterior, en razón de que el personal del Tribunal hizo uso de su segundo periodo de vacaciones correspondientes al año 2022 del día 19 de diciembre

¹ Véase la foja 11 del expediente en que se actúa, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad los hechos de su demanda, entre los cuales se destaca que el 27 de diciembre de 2022 acudió a Tesorería Municipal a recaudar sellos para un certificado de libertad de gravámenes fiscales y le hicieron saber que contaba con una multa de la cual afirmó desconocer su motivación.

² Véase la foja 2 del expediente en que se actúa.

³ Véase la foja 36 del expediente en que se actúa.

- de 2022 al 3 de enero de 2023, de acuerdo con el calendario de días inhábiles para el año 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 14.** Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 30 de enero de 2023, esto es, cuatro días después de que feneceiera el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, **resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.**
- 15.** En el caso, no se estima aplicable la norma prevista en el artículo 64 de la Ley del Tribunal, que dispone que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo cuando las autoridades omitan indicar la procedencia del juicio en contra de sus actos.
- 16.** Ello es así, tomando en consideración que el precepto legal establece que debe indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en los actos impugnables⁴, con el propósito de que los particulares conozcan el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, siendo entonces, que el supuesto se actualiza en los casos en que se notifica un acto en el que se omite el señalamiento de referencia, más no cuando se actualiza la diversa hipótesis del conocimiento del acto por razones distintas a su notificación.
- 17.** En estas condiciones, este Juzgado advierte oficiosamente la aparición de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."

- 18.** Como ya quedó precisado con anterioridad, la demanda fue presentada en forma extemporánea tomando en consideración que la parte actora manifestó que el 27 de diciembre de 2022

⁴ "ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo".

tuvo conocimiento de la multa impuesta en la Boleta de infracción y que el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del 4 al 24 de enero de 2023.

19. La causa de improcedencia se actualiza por falta del presupuesto procesal "existencia de un agravio jurídico", pues si la parte actora consiente el acto administrativo no es factible decir que resintió un agravio y mucho menos es posible restituirle en el goce de los derechos violados, ya que en el juicio contencioso administrativo rige el principio dispositivo.
20. Respecto de este tipo de consentimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el consentimiento de un acto puede ser tácito o presunto; siendo presunto cuando no se recurre en juicio dentro del plazo legal⁵.
21. En el caso, el consentimiento tácito se actualiza porque la parte actora no presentó la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 62 de la Ley del Tribunal, esto es, la extemporaneidad de la demanda revela el consentimiento tácito del acto impugnado⁶.
22. En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 del ordenamiento citado, por no haberse acreditado la afectación del interés jurídico de la parte actora.

Ejecutoriedad.

23. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.
24. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código procesal, de aplicación supletoria.
25. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

⁵ Véase al respecto la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS**", con número de registro digital: **382613**.

⁶ Véase al respecto la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. REVELA EL CONSENTIMIENTO TACITO DE LOS ACTOS**", con número de registro digital: **245674**.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **38/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 6 (**SEIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pf.", is placed to the right of the seal.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.